



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 074

CIR_GJN_ATS_074.19

Ciudad de México, a 05 de junio de 2019.

Asunto: Se hace del conocimiento el oficio 414.2019.2008 de fecha 04 de junio de 2019, con el cual la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía emite criterio para la aplicación del artículo 56 de la Ley Aduanera.

Se hace referencia al oficio 414.2019.2008 de fecha 04 de junio de 2019, firmada por el Lic. Juan Diaz Mazadiego, Director General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, mediante el cual emite criterio para la aplicación del artículo 56 de la Ley Aduanera, considerando la modificación del pasado 23 de octubre de 2018 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, así como lo establecido por las fracciones VII, XII y XXII del artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía en relación con lo establecido en el artículo 52, 56 de la Ley Aduanera vigente, 17-A de la Ley de Comercio Exterior.

Mediante éste oficio se toma en cuenta lo que establece los artículos 52 y 56 de la Ley Aduanera vigente, desprendiéndose que para efectos del artículo 56 antes citado, serán aplicables las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la importación de las mercancías, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), sin embargo, las excepciones previstas en las fracciones VII y VIII del numeral 10 del Anexo de NOM's, no constituyen una regulación y restricción no arancelaria en sí mismas, por lo que no obstante la modificación del Anexo de NOM's, es importante considerar que la acreditación del cumplimiento de las normas ante las aduanas se encontraba en vigor antes del **día 3 de junio de 2019**.

Bajo ese tenor, en el oficio en cuestión en su punto resolutivo **SEGUNDO**, señala lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- Considerando que por su naturaleza jurídica, los supuestos de excepción previstos en las fracciones VII y VIII del numeral 10 del Anexos de NOM's no son considerados regulaciones y restricciones no arancelarias, en terminos de los dispuesto por la legislación de la meteria, **no resulta aplicable que, a partir del 03 de junio, se pueda**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 074

CIR_GJN_ATS_074.19

importar al amparo de dichas excepciones, tratándose de mercancías que hayan ingresado al país con anterioridad a esa fecha, en terminos del artículo 56 de la Ley Aduanera vigente.

(El énfasis añadido es propio)

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

*Se anexa oficio **414.2019.2008** de fecha **04 de junio de 2019** para mejor referencia.



Subsecretaría de Industria y Comercio
Dirección General de Normas
Dirección General de Comercio Exterior

Oficio No. 414.2019.2008
Asunto: Aplicación del artículo 56
de la Ley Aduanera

Ciudad de México, a 04 de junio de 2019

**C. Administrador General de Aduanas
PRESENTE.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado B, fracción XV y 27 fracciones VII, XII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 09 de septiembre de 2016 y sus modificaciones, esta autoridad emite el presente oficio tomando en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2018 se publicó en el DOF el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, por medio del cual se dan ciertas reformas al Anexo 2.4.1. "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida".

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 27 del RISE establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Comercio Exterior tiene las atribuciones siguientes:

...

VII. Emitir resoluciones sobre la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, permisos previos y control de exportación, cupos, certificados de cupo; certificados de origen, así como sobre el origen de un producto, de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte; exención del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, en el ámbito de su competencia, a las mercancías donadas al Fisco Federal; y autorización o reconocimiento de verificadores para emitir dictámenes en materia de comercio exterior y, en su caso, emitir las convocatorias respectivas, expedir las reglas para su operación, así como vigilar su actuación y resultados, aplicando las disposiciones de carácter general en la materia, en el ámbito de la competencia de la Secretaría, emitiendo el dictamen correspondiente o tomando en cuenta, en su caso, el dictamen u opinión que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

XII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes, tratados comerciales internacionales, acuerdos de complementación económica, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, en coordinación, cuando corresponda



con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, con excepción de las atribuciones asignadas a las demás unidades administrativas de la Secretaría, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento;

...

XXII. *Las demás que en materia de comercio exterior sean competencia de la Secretaría."*

Énfasis añadido

2. Que el artículo 56 de la Ley Aduanera prevé:

"ARTICULO 56. *Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:*

I. *En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:*

a) *La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.*

b) *En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.*

c) *La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.*

d) *En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.*

e) *En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.*

..."

Énfasis añadido

3. Que el artículo 17-A de la Ley de Comercio Exterior establece:

"Artículo 17.- ...

...

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4º, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

Énfasis añadido

4. Que el artículo 52 de la Ley Aduanera dispone:

"ARTICULO 52. *Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*



...
Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.
..."

Énfasis añadido

5. Que el Segundo Transitorio de la publicación en el DOF del pasado 23 de octubre, y modificado el 28 de febrero del presente año, señala:

"Segundo.- Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se estará a lo siguiente:

a)...

b) Por lo que hace a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SCFI-2003, NOM-009-SCFI-1993, NOM-010-SESH-2012, NOM-011-ENER-2006, NOM-011-SESH-2012, NOM-012-SCFI-1994, NOM-008-CONAGUA-1998, NOM-114-SCFI-2016, NOM-161-SCFI-2003, NOM-011-SCFI-2004, NOM-113-STPS-2009, NOM-001-ENER-2014, NOM-005-ENER-2016, NOM-006-CONAGUA-1997, NOM-026-ENER-2015, NOM-208-SCFI-2016, NOM-005-SCFI-2011, NOM-010-SCFI-1994, NOM-013-SCFI-2004, NOM-014-SCFI-1997, NOM-016-ENER-2016, NOM-025-ENER-2013, NOM-022-ENER/SCFI-2014, NOM-045-SCFI-2000, NOM-113-SCFI-1995, NOM-118-SCFI-2004, NOM-005-CONAGUA-1996, NOM-015-ENER-2012, NOM-002-SEDE/ENER-2014, NOM-014-ENER-2004, NOM-014-SESH-2013, NOM-021-ENER/SCFI-2008, NOM-023-ENER-2010, NOM-031-ENER-2012, NOM-046-SCFI-1999, NOM-054-SCFI-1998, NOM-119-SCFI-2000, NOM-133/1-SCFI-1999, NOM-133/2-SCFI-1999, NOM-133/3-SCFI-1999, NOM-093-SCFI-1994, NOM-063-SCFI-2001, NOM-004-ENER-2014, NOM-001-SCFI-1993, NOM-003-SCFI-2014, NOM-010-CONAGUA-2000, NOM-016-SCFI-1993, NOM-017-ENER/SCFI-2012, NOM-019-SCFI-1998, NOM-030-ENER-2016, NOM-032-ENER-2013, NOM-058-SCFI-2017, NOM-064-SCFI-2000, NOM-196-SCFI-2016, NOM-115-STPS-2009 y NOM-121-SCFI-2004 **a que se refieren las reformas al numeral 10 fracciones VII y VIII último párrafo del anexo 2.4.1, que entrarán en vigor el primer día hábil de junio de 2019.**"

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito se desprende que, para efecto de lo dispuesto por la Ley Aduanera, en su artículo 56, aplicarán las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la importación.

Para lo cual, se establece en ese mismo ordenamiento legal, que las regulaciones y restricciones no arancelarias son las previstas en la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) y, en ese sentido, las excepciones previstas en las fracciones VII y VIII del numeral 10 del Anexo de NOM's, no constituyen una regulación y restricción arancelaria.



Para el caso que nos ocupa, la obligación de acreditar en la aduana el cumplimiento con NOM's, se encontraba vigente antes del 3 de junio, fecha de entrada en vigor de la publicación del 23 de octubre de 2018.

Por lo que, a través de dicha publicación únicamente se estableció la validación electrónica del cumplimiento de las NOM's, mismas que ya eran obligatorias, y se eliminó la posibilidad de importar al amparo de una carta bajo protesta de decir verdad, en términos del citado numeral 10, y así no demostrar su cumplimiento en la aduana.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. – La Dirección General de Comercio Exterior se encuentra facultada para emitir las resoluciones necesarias que establezcan los criterios para la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias.

Para tal efecto, las normas oficiales mexicanas obligatorias a la importación de mercancías, son consideradas regulaciones y restricciones no arancelarias en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO. – Considerando que por su naturaleza jurídica, los supuestos de excepción previstos en las fracciones VII y VIII del numeral 10 del Anexo de NOM's no son considerados regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de lo dispuesto por la legislación de la materia, no resulta aplicable que, a partir del 3 de junio, se pueda importar al amparo de dichas excepciones, tratándose de mercancía que haya ingresado al país con anterioridad a esa fecha, en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Juan Díaz Mazadiego
Director General de Comercio Exterior

C.C.P. **Ernesto Acevedo Fernández.** - Subsecretario de Industria y Comercio.
Alfonso Guati Rojo Sánchez. - Director General de Normas.
Fernando Hampshire Santibáñez. - Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior.
Juan Ramón Alcalá Pignol. - Administrador Central de Operación Aduanera.
Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana.
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales.

PPR